



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

A S U N T O:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderada judicial por **MARIO ALEJANDRO BERRIO PERDOMO** en contra de **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, y solidariamente en contra de **MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES:

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- El demandante no mencionó la forma como obtuvo las direcciones de correo electrónico indicadas en el escrito de demanda, para notificar a las demandadas, incumpléndose de esta manera los requisitos del art. 8 inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **MARIO ALEJANDRO BERRIO PERDOMO** en contra de **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, y solidariamente en contra de **MANPOWER DE COLOMBIA LTDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

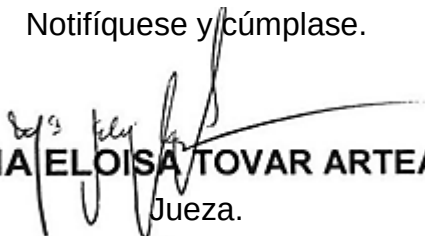


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Eder Arley Perdomo Díaz, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que se allega.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00239.00.

JGT.